



## **Resolución 244/2022, de 16 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-59/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D<sup>a</sup> XXX a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), en su condición de Vocal del órgano de gobierno de esta Entidad Local Menor**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Estépar una solicitud de información pública dirigida por D.<sup>a</sup> XXX a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), en su condición de Vocal del órgano de gobierno de esta Entidad Local Menor. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Expone:*

*Que he recibido justificante de los movimientos bancarios por sede electrónica.*

*Solicita:*

*De aquellos que se encuentran marcados en amarillo, solicito los justificantes/extractos bancarios donde figure el beneficiario y la orden/propuesta de pago autorizada por alcalde y tesorero, así como el justificante de dicho gasto con la identificación del concepto en que se ha producido el gasto que podría ser la factura. Solicito también justificante del ingreso marcado en los movimientos bancarios por importe de 90 €”.*

Esta petición fue realizada a la vista de una información recibida por la solicitante sobre los extractos bancarios de la Junta Vecinal señalada como consecuencia de un expediente de reclamación anterior tramitado por esta Comisión de Transparencia.

Obra en el expediente de reclamación una copia del escrito, de fecha 28 de diciembre de 2020, de remisión de la solicitud de información antes indicada del Ayuntamiento de Estépar a la Junta Vecinal de Villagutiérrez.



**Segundo.-** Con fecha 8 de febrero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D<sup>a</sup> XXX frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villagutiérrez poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Atendiendo nuestra petición, el Alcalde Pedáneo de Villagutiérrez comunicó a esta Comisión de Transparencia que *“... con fecha 14 de abril de 2021, a través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Estépar, han sido remitidas a la solicitante 50 documentos, los cuales se corresponden con la información solicitada”*.

Aunque se acreditó el envío de una comunicación dirigida a la reclamante por la Junta Vecinal de Villagutiérrez en la fecha señalada, no consta cuáles fueron los documentos concretos proporcionados a aquella en aquel momento.

Con fecha 27 de mayo de 2021, la solicitante de la información se dirige de nuevo a esta Comisión de Transparencia señalando lo siguiente:

*“Referente al exp. 59/2021, donde le solicito al Ayuntamiento me envíe las órdenes/propuestas firmadas por alcalde y tesorero de los movimientos bancarios que identifiqué al enviar la solicitud, la junta vecinal me envía los justificantes (factura) pero no me envía las órdenes/propuestas de pago firmadas por alcalde y tesorero, por lo que se lo solicito por sede electrónica el 27/5/2021, y para que así figure en el expediente, puesto que solo me envían una parte de lo que solicito”*

Se adjuntó a este escrito el dirigido a la Junta Vecinal de Villagutiérrez donde, entre otros extremos, señala la reclamante que *“(...) no se me ha facilitado más que 2 órdenes de pago de los 50 movimientos bancarios que identifiqué, por lo que ruego me envíen las órdenes de pago firmadas por el alcalde y tesorero de los movimientos bancarios identificados de amarillo en la solicitud que realizo por sede electrónica de fecha 21 de diciembre de 2020”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante



un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

La propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonstar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales a presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia ha sido confirmado expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (fundamento de derecho cuarto).

**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso*



*a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)*”.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece al respecto las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben coheretarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus



consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Cuarto.-** En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada con fecha 21 de diciembre de 2020 debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Sin embargo, con posterioridad a la impugnación de la estimación presunta de su solicitud, se le proporcionó a la reclamante, en principio, acceso a una parte de la información pedida a través de la documentación adjuntada por la Junta Vecinal de Villagutiérrez a la respuesta dirigida a aquella con fecha 14 de abril de 2021. Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes, la reclamante ha manifestado, tanto ante esta Comisión de Transparencia como ante la propia Junta Vecinal de Villagutiérrez, su disconformidad con la información proporcionada al considerar esta muy parcial, por cuanto solo comprendió 2 de las 50 órdenes o propuestas de pago correspondientes a otras tantas operaciones de gasto de aquella Junta Vecinal, las cuales fueron conocidas por la solicitante a la vista del extracto de movimientos de la cuenta de la Entidad Local Menor en cuestión en una entidad financiera.

De esta forma, lo que inicialmente fue una impugnación de la resolución presunta estimatoria de la Junta Vecinal de Villagutiérrez de la solicitud presentada con fecha 21



de diciembre de 2020, se convirtió en la impugnación de la resolución expresa de esta a través de la información proporcionada con fecha 14 de abril de 2021. Obviamente aunque hablemos aquí de Resolución expresa, la actuación impugnada no reviste la forma de resolución administrativa y no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG. Entre otros, se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a ella, puesto que no consta que se hiciera referencia alguna a esta cuestión. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPACAP respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Por tanto, la actuación de la Junta Vecinal solo surtió efecto a partir de la presentación con fecha 27 de mayo de 2021 de escrito de reclamación ante esta Comisión de Transparencia y ante la propia Junta Vecinal, donde manifestaba la reclamante que no había accedido a la mayor parte de la información que había sido pedida por esta.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado no cabe duda de que lo solicitado y no obtenido por la reclamante constituye información pública en el sentido dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. En este sentido, los documentos de carácter contable (como son las órdenes de pago que no han sido proporcionadas), contienen datos de naturaleza económica que no se encuentran especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información para que esta sea conocida por cualquier ciudadano, en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos.

Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT- 0078/2018), 50/2020, de 7 de abril (CT-140/2019) y 7/2022, de 24 de enero. En todos estos supuestos se reconoció el



derecho del solicitante en cada caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento.

Si el control de la gestión de los recursos públicos de un Ayuntamiento justifica que cualquier ciudadano pueda acceder a este tipo de información, con más motivo se da esta justificación cuando quien pide conocer esta es un representante electo y, como tal, miembro de la Junta Vecinal.

En el caso de que la documentación solicitada y a la que no ha tenido acceso la reclamante no exista por la circunstancia de que los movimientos de la cuenta bancaria señalados por la solicitante no hayan ido precedidos, por los motivos que fueran, de la correspondiente orden de pago o actuación análoga, debemos recordar aquí que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

**Sexto.-** Por último, en cuanto a la formalización del acceso a la información, debemos recordar que, como ya se ha expuesto, el derecho a obtener copias por los cargos representativos locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del ROF, se limita a los supuestos de acceso directo previstos en el mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente.

Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF y entre ellos se encuentra el caso de que se trate de un acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En el supuesto aquí planteado, en principio no existe ninguna objeción a que una vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez pueda acceder a los documentos solicitados y obtener una copia de ellos, en los términos antes señalados, considerando que se trata de información a la que tendría derecho a acceder cualquier ciudadano.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la falta de acceso a toda la información solicitada por D<sup>a</sup> XXX a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos) con fecha 21 de diciembre de 2020.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Villagutiérrez debe proporcionar a la reclamante una copia de las órdenes de pago correspondientes a todas las operaciones de gasto que han sido señaladas por esta.

En el caso de que, por los motivos que fueran, los movimientos en la cuenta bancaria de la Junta Vecinal no hayan ido precedidas de una orden de pago, manifestar esta circunstancia expresamente.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos).

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López